

Art. 2.—El Director de la Oficina Nacional de Planificación fungirá, además, como Secretario Ejecutivo de la citada Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4043, que nombra a los Sres. Dr. Gustavo Gómez C. y Rafael Damirón, Delegados para representar a nuestro país ante el Primer Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

(G. O. Nº 9154, del 17 de Septiembre de 1969)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO: Quedan designados los señores Dr. Gustavo Gómez Ceara y Rafael Damirón Díaz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Ministro Consejero de la República Dominicana, respectivamente, ante nuestra Embajada en México, como Delegados para representar a nuestro país ante el Primer Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, a celebrarse en Ciudad México a partir del 2 de septiembre del 1969.

SEGUNDO: El Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México, presidirá la Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesentinueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4044, que dicta disposiciones a tomar con relación a declaratorias de huelgas que afecten el servicio público de transporte en todo el territorio de la República.

(G. O. Nº 9154, del 17 de Septiembre de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4044

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Trabajo, basándose en las disposiciones contenidas en los artículos 370, modificado y 628, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 239, del 4 de mayo de 1964, y en el artículo 1ro. de la Ley Nº 5915, del 22 de mayo de 1962, declaró ilegal, con las consecuencias de lugar, la huelga de transporte que decretó la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN), en su Asamblea del 15 de agosto del presente año, para iniciarse el día 27 del presente mes;

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Trabajo fundamenta su decisión en el hecho de que son ilegales, tanto las huelgas que afecten los servicios públicos, como las que tienen como fin una causa política;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 11, letra d), considera ilícitos toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública;

CONSIDERANDO, que el artículo 55 inciso 8 de la Constitución de la República autoriza al Presidente de la República, en los casos citados, a adoptar las medidas provisionales de po-